



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 049
RADICADO N° 2020-00195-00

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se procedió a darle admisión al corriente proceso, auto que en su parte resolutive requiere a la parte demandante para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, so pena de dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no realizó la carga impuesta en el sentido de realizar las diligencias de notificación a los accionados dentro del término atrás referido, y siendo que a la fecha se encuentra vencido el plazo otorgado, donde han corrido seis (6) meses sin realizar gestión alguna; habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO

TACITO, en este proceso VERBAL SUMARIO de INOPONIBILIDAD A LA RENUNCIA DE GANANCIALES y, como consecuencia, la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL SUMARIO de INOPONIBILIDAD A LA RENUNCIA DE GANANCIALES, realizada mediante Escritura Pública No. 1575 del 11 de junio de 2013, de la Notaría Veintiuno de Medellín, incoada por EDIN BERNARDO OSORIO BENJUMEA, frente a ALONSO NANCLARES RODRÍGUEZ y NANCY ANDREA ELÁSQUEZ GÓMEZ, advirtiéndole que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d326ba037d58e21603a4359d52be0b7ce155a27d57ccbbecf67e91f07460f5
b1**

Documento generado en 26/03/2021 03:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**